



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés. -

<b>ACCIÓN</b>	TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	NANCY PUERTA RENDÓN <a href="mailto:la3470969@gmail.com">la3470969@gmail.com</a>
<b>ACCIONADO</b>	Unidad Administrativa Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas <a href="mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co">notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co</a>
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 000 <b>2023 00269 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>SENTENCIA</b>	<b>Nro. 198</b>
<b>TEMA</b>	Derecho de petición/Inexistencia derechos fundamentales vulnerados o amenazados.
<b>DECISIÓN</b>	Declara improcedente el amparo constitucional deprecado.

### I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada por la señora **NANCY PUERTA RENDÓN**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1 Fundamentos Fáticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Solicita el pago de la indemnización administrativa, atendiendo que es desplazada; aduce que, aún no le han entregado la indemnización a la que dice tener derecho.

Acompañó con el escrito de tutela:

- ✓ Derecho de petición
- ✓ Constancia de radicación el día 14 de julio de 2023.

#### 2.2 Pretensiones

Se pretende con la solicitud, que se le tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene a la entidad accionada la entrega de la atención humanitaria a la que dice tener derecho.

#### 2.3 Trámite impartido

Estudiado el escrito de tutela, mediante auto del 18 de julio de 2023 se dispuso su admisión

Radicado: 05001 31 03 001 2023 00269 00  
Accionante: NANCY PUERTA RENDÓN  
Accionada: UARIV

y la notificación a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto, concediéndosele el término de 2 días. La notificación fue surtida vía correo electrónico.

### **2.3.1 Pronunciamiento de la entidad accionada**

La **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, por conducto de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, se pronunció informando que, para el caso de la señora NANCY PUERTAS RENDÓN, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, según radicado 2081759, en el marco de la Ley 1448 de 2011.

Que, una vez consultados los aplicativos de la entidad, se observó que la petición de la accionante fue recibida en la Unidad el 14 de julio de 2023, por lo anterior, la entidad se encuentra en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 para dar respuesta a lo solicitado.

En esa medida, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela presentada por la accionante por cuanto la Unidad para la Víctimas no le ha vulnerado los derechos fundamentales.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1 Competencia**

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

### **3.2 De La Acción de Tutela**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces o Tribunales por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

### **3.3 Problema Jurídico**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde determinar en el caso concreto si ¿existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por parte de la entidad accionada?

### **3.4 El Derecho fundamental de Petición**

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, resulta de gran importancia en nuestro ordenamiento jurídico en la medida en que permite el establecimiento de una comunicación efectiva entre la Administración y los ciudadanos, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

La Corte Constitucional ha realizado un completo desarrollo jurisprudencial con relación al contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición<sup>1</sup>, concluyendo que constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, entre otros.

Igualmente, se ha reconocido la importancia de esta garantía fundamental para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la

---

<sup>1</sup> En la sentencia T-146 de 2012 se citan las sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, T-846/03, T-306/03, T-1889/01, T-1160, entre otras.

Constitución, la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.<sup>2</sup>

Por su parte la Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estableció:

**“Artículo 13. (...)** Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (...)

**Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones.** Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-012 de 1992 citada en la sentencia T-332 de 2015

**Parágrafo 1°.** *En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.*

**Parágrafo 2°.** *Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.*

**Parágrafo 3°.** *Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”*

Ahora, entre las reglas que se han precisado para la garantía del derecho de petición, está el que la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1) Oportunidad; 2) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición<sup>3</sup>.

### **3.5 Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de conculcación.**

La Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela se hace improcedente cuando no se verifica la existencia de una conducta vulneradora o que amenace los derechos fundamentales del accionante, así lo indicó en pronunciamiento de tutela, entre las que se destacan la sentencia T – 130 de 2014 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez:

*“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991<sup>[15]</sup>”<sup>[16]</sup>. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.<sup>[17]</sup>*

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003<sup>[18]</sup> o la T-883 de 2008<sup>[19]</sup>, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”<sup>[20]</sup>, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”<sup>[21]</sup>.*

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”<sup>[22]</sup>.*

*Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un*

<sup>3</sup> T-332 de 2015 donde se cita la T-294 de 1997, T-457 de 1994, T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14

Radicado: 05001 31 03 001 2023 00269 00  
Accionante: NANCY PUERTA RENDÓN  
Accionada: UARIV

*derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela. (...)*" (Negrillas fuera de texto).

#### IV. CASO CONCRETO

Conforme a lo señalado por el accionante en el escrito de tutela, ésta pretendía que por esta vía se le ordenara a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS** que se le entregara la indemnización administrativa por desplazamiento forzado a la que dice tener derecho.

Es del caso aclarar que, sin el previo agotamiento del referido trámite, no puede el Juez Constitucional adentrarse por este mecanismo a determinar la posibilidad del reconocimiento de la indemnización administrativa, ya que no se trata del funcionario competente para ello, pues dicha decisión debe estar precedida de un estudio para cada caso en particular por la entidad accionada.

De otro lado, también se tiene que, la señora NANCY PUERTA RENDÓN elevó derecho de petición solicitando la entrega de la indemnización administrativa, como milita en el expediente digital/ 04RadicadoDerechoPetición, de cuya revisión se observa que tal petición fue radicada vía correo electrónico el día 14 de julio de 2023.

Ahora bien, se advierte que la accionada UARIV para dar respuesta conforme a lo previsto en la Ley 1755 de 2015 cuenta con el término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de su recepción, es decir, que a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, 17 de julio de 2023, aún estaba y está dentro del término legal para resolver la solicitud, por lo que no se puede atribuir una afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados por la accionante, esto es, explicado y recabando en lo anterior, se presentó el derecho de petición el 14 de julio y la presentación del amparo deprecado, data del 17 de julio de 2023, evidenciándose que el término para otorgar una respuesta vence a lo sumo el 8 de agosto de 2023. Concluyéndose que la afectación alegada es inexistente tornándose en improcedente la acción de tutela, con fundamento en el marco de la jurisprudencia anotada en el apartado que precede.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta violación de un derecho fundamental, debe declarar su improcedencia.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que la presente acción de amparo no fue promovida como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, detrimento que tampoco aparece demostrado ni determinado dentro del plenario (Art. 8° Dcto. 2591 de 1991).

#### V. DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

#### FALLA

**PRIMERO:** **DECLARAR** la improcedencia de la acción de tutela por **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, instaurada por la señora **NANCY PUERTA RENDÓN**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESELE** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Radicado: 05001 31 03 001 2023 00269 00  
Accionante: NANCY PUERTA RENDÓN  
Accionada: UARIV

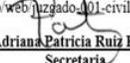
**CUARTO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin105>.

  
**Adriana Patricia Ruiz Pérez**  
Secretaria

JR